



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0440/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0353, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Rafael Andújar, Colmado Wanda y Banca Soluciones contra la Sentencia núm. 1132-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 1132-2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021). Dicha decisión declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Colmado Wanda y Banca Soluciones. Su dispositivo reza de la forma siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Colmado Wanda y Banca Soluciones, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00567, dictada en fecha 10 de julio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Colmado Wanda y Banca Soluciones, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción favor de la Lcda. Tania Karker Duquela, abogada de la parte recurrida, que afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 708/2021, del ocho (8) de junio del dos mil veintiuno (2021), de Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. También fue notificada a la parte recurrente, señor Rafael Andújar, Colmado Wanda y Banca Soluciones, a requerimiento de la parte recurrida, mediante el Acto núm. 642/2021, del dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021), de Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario del Tercer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Rafael Andújar, Colmado Wanda y Banca Soluciones, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021) y recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, a instancia del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante los actos núm. 2032/2021, 2033/2021, 2034/2021, 2035/2021, 2040/2021 y Acto núm. 2041/2021, todos del cinco (5) de julio del año dos mil veintiuno (2021) e instrumentados por Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A través de la sentencia recurrida, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Colmado Wanda y Banca Soluciones, soportando su decisión, esencialmente, en las motivaciones siguientes:

2) Antes de examinar los medios en que la parte recurrente fundamenta su recurso de casación, se impone decidir, por su carácter perentorio,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el medio de inadmisión planteado por la recurrida, que alega que las recurrentes fueron parte del proceso de primer grado y no recurrieron en apelación, por lo que, dicha sentencia es definitiva frente a éstas desde su notificación; que Colmando Wanda y Banca Soluciones procedieron a la entrega del inmueble, mediante acto notarial de fecha 09 de julio de 2018, razón por la cual persiguen que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por falta de calidad e interés.

3) En atención al pedimento incidental, para ejercer válidamente una acción en justicia, es necesario que quien la intente justifique la calidad y el interés con que actúa, caracterizada la primera condición mediante la prueba del poder en virtud del cual la ejerce o el título con que figura en el procedimiento, y la segunda, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones.

4) El interés de interponer un recurso contra una decisión no puede sustentarse pura y simplemente en el reconocimiento de un punto de derecho que le fuera rechazado a alguna de las partes por los jueces de fondo sino que la existencia de dicho interés debe estar fundamentado en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho de los reclamantes producto de esta decisión; que si ese requisito no se cumple o si el aspecto o punto del motivo del recurso lo beneficia, es evidente que dicho recurso no debe ser admitido, por la falta de interés de quien lo intente.

5) De conformidad con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978: “Constituye a una inadmisibilidat todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile tienen un carácter de orden



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso".

6) La jurisprudencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de casación, ha sentado el criterio, que reitera en esta ocasión, en el sentido de que, para la admisibilidad de todo recurso de casación, es una condición sine qua non, que el intimante tenga interés en la anulación del fallo recurrido, como consecuencia de un agravio sufrido, proveniente de la sentencia atacada; que en ese orden de ideas, un análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, que con su recurso de apelación Colmado Wanda y Banca Soluciones pretendieron que se revoque la sentencia de primer grado, la cual ordena su desalojo, sin embargo, posterior al ejercicio de esa vía realizaron la entrega voluntaria del inmueble mediante el acto denominado Declaración formal de entrega de inmueble, propiedad de los sucesores Pérez Estévez". Este fue suscrito en fecha 09 de junio de 2018, y con él el señor Rafael Andújar y la razones sociales Colmado Wanda y Banca Soluciones, realizaron la entrega voluntaria del inmueble objeto de la litis y declaran -en su artículo 13- que renuncian de cualquier acción presente o futura relativa al indicado inmueble, sin que haya constancia de que las hoy recurrentes impugnaran ante la jurisdicción a qua, sea de manera expresa o tácita, el acto bajo firma privada en el cual figuran como suscriptores; de manera que a este punto no tienen ningún interés en que el fallo sea anulada, por no haberle causado agravio. En aplicación del principio de que el interés es la medida de la acción, el recurso intentado por los recurrentes deviene en inadmisibile. Por lo que, en virtud del precedente jurisprudencial y los artículos 44 y 47 de la Ley No. 834 del 1978, precedentemente transcritos, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de defensa y, en consecuencia, declarar la falta de interés en el recurso de casación, tal y como se hará contar en el dispositivo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente pretende que se anule la decisión recurrida. Para lograr su pedido alega entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO: VIOLACION A LOS ARTICULOS 68 Y 67 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, RELATIVOS A LA GARANTIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

La Suprema Corte de Justicia plasma en el numeral 2), página 4, de la sentencia, que “Antes de examinar los medios en que la parte recurrente fundamenta su recurso de casación, se impone decidir, por su carácter perentorio, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, que alega que los recurrentes fueron parte del proceso en primer grado y no recurrieron en apelación, por lo que dicha sentencia es definitiva frente a éstas desde su notificación: que Colmado Wanda y Banca Soluciones procedieron a la entrega del inmueble, mediante acto notarial de fecha 09 de julio de 2018, razón por la cual persiguen que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por falta de calidad e interés.

Sin embargo, mediante un exhaustivo y minucioso estudio de esa sentencia se establece que en ningún momento la Suprema Corte de Justicia examinó los medios de casación invocados por el exponente en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoyo a su recurso, ni se refirió a los mismos, limitandose a darle respuesta a los medios de defensa presentados por la parte recurrida y a acoger los mismos a pesar de estar sustentados en alegatos falsos e infundados.

En efecto, la parte recurrida manifiesta en su memorial de defensa, entre otras cosas, que los recurrentes fueron parte del proceso en primer grado y no recurrieron en apelación, por lo que dicha sentencia es definitiva frente a ellos desde su notificación: asimismo, que Colmado Wanda y Banca Soluciones procedieron a la entrega del inmueble mediante acto notarial, razón por la cual el recurso de casación deviene en inadmisibile por falta de calidad e interés.

Esos alegatos fueron acogidos por la Suprema Corte de Justicia a pesar de haber sido apoderada de recurso de casación incoado contra una sentencia emitida por la Corte de Apelación, lo que revela y pone de manifiesto que la sentencia de primer grado si fue recurrida en apelación por el exponente.

En lo relativo al alegato de los recurridos en el sentido de que Colmado Wanda y Banca Soluciones procedieron a la entrega del inmueble mediante acto notarial, razón por la cual el recurso de casación deviene en inadmisibile por falta de calidad e interés: la Suprema Corte de Justicia acogió dicho alegato sin percatarse de que el Colmado Wanda y la Banca Soluciones son dos negocios que no poseen calidad legal ni personería jurídica para realizar una actuación, aparte de que no suscribieron el contrato de alquiler intervenido al afecto, como así lo expresa la sentencia de apelación en su página 14.

Si en verdad fuera cierto que el exponente hizo entrega del inmueble, como se explica que en la actualidad se encuentre ocupando el mismo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y cómo se explica que haya interpuesto recursos de apelación, de casación y hoy de revisión contra las sentencias dictadas en su contra.

La parte recurrente concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR regular en la forma, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones del artículo 54-1 de la Ley No. 137-2011 y con el derecho, el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL interpuesto por dicho señor RAFAEL ANDUJAR, contra la sentencia civil No. 1132-2021, expediente No. 001-011-2019-RECA-02571, dictada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en fecha 28 de abril del 2021 en curso, en favor de los SUCESORES DE LA FINADA AGUSTINA ESTEVEZ, señores PEDRO PEREZ ESTEVEZ, VIRGINIA ALTAGRACIA QUINTERO ESTEVEZ, RAFAEL PEREZ ESTEVEZ, FREDDY PEREZ ESTEVEZ Y ANA PEREZ ESTEVEZ.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER íntegramente dicho RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL: por ser justo y reposar sobre base legal, y en consecuencia, DECLARAR la NULIDAD de la sentencia objeto de este recurso, por ser violatoria de las disposiciones de los artículos 68 y 69 da la constitución de la República.

TERCERO: ORDENAR al PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA conocer de nuevo el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la Sentencia Civil No. 026-02-2019-SCIV-00567, expediente No. 026-02-2017-ECIV-00755, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 10 de julio del 2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: RESERVAR las costas causadas en esta instancia de revisión, para ser falladas conjuntamente con las del fondo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante su escrito de defensa, la parte recurrida pretende que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea declarado inadmisibile, y subsidiariamente, que sea rechazado. Para lograr su pedido alega, entre otros motivos, los siguientes:

El 21 de junio de 2021, y cinco de julio de 2021 la parte concluyente le fue notificado un recurso contentivo de revisión constitucional sobre los aspectos siguientes: a) violación a los artículos 68 y 69 de la constitución de la República relativos a las garantías de los derechos fundamentales del referido proceso y la tutela judicial.

Las instancias de los accionantes no nos permiten conocer la falta al no señalar o expresar que disposiciones ESPECIFICAS de los artículos 68 y 69 de la constitución vulneran sus derechos.

EN CUANTO A LA CALIDAD DE LOS RECURRENTES:

Este Tribunal se encuentra apoderado de un Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccional, con motivo de la sentencia marcada con el Núm. 1132/2021, de fecha 28 de abril del 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso de casación en contra de la sentencia No. 026-02-2019-SCIV-00567, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se demuestra en la sentencia impugnada mediante el presente Recurso, la pág. 01, establece quienes fueron que interpusieron el recurso En ocasión del recurso de casación, interpuesto por las razones sociales Colmado Wanda y Banca Soluciones, ambas con domicilio social en la calle San Juan Bautista esquina avenida Caonabo, sector Mirador Norte, de esta ciudad; las que tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rolando Cornielle Mateo y Lcdo. Rubén García Mercedes, con estudio profesional abierto en la calle Rosalía Caro Méndez núm. 1, primer nivel, sector respaldo Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

A nuestro juicio, este recurso constituye una aseveración judicialmente incierta, toda vez que son los referidos artículos que definen en esencia cuales derechos han sido vulnerados, y obviamente sobre los cuales expresaremos nuestro derecho de defensa.

Si analizamos el recurso de apelación de la sentencia de primer grado de fecha 28 de Julio del año 2017, fue interpuesto por las partes accionantes en revisión.

La acción de revisión sostenida en la violación a los artículos 68 y 69 de la constitución de la Republica, ante la inconformidad con la decisión adoptada en la sentencia objeto de la revisión, dictada por la Suprema corte de justicia, deciden interponer ante el tribunal constitucional de revisión de la decisión jurisdiccional, en virtud de que la referida sentencia le viola sus derechos fundamentales.

La Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, revela que los accionantes ha sido puesto en conocimiento de todo el proceso lo que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a su juicio, no hay una violación a su derecho fundamental, ni tampoco le impedía a los recurrentes exponer sus reparos y obtener una tutela efectiva. El derecho fundamental de una tutela efectiva consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República que incluye los siguientes aspectos los cuales los accionantes, han tenido acceso a los tribunales, el derecho de obtener una sentencia fundada en derecho, el derecho a un recurso legalmente previsto, lo que implica que todos los sujetos esenciales que participaron vinculados al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adopten los órganos jurisdiccionales.

La presencia de desistimiento expresado en un acto bajo firma privada, previsto en el artículo 402 del código de procedimiento Civil, establece: “el desistimiento puede hacerse y aceptarse por simple acto bajo firma privada de las partes o de quienes las representen”

TODAS LAS PARTES, Rafael Andújar, Banca Soluciones y colmado Wanda, ha participado ante la jurisdicción de primer Grado, y la sentencia dictada al efecto recurrida en apelación en el acuerdo transaccional y han entregado el inmueble produciéndose la sentencia que conllevó el archivo del expediente de la Corte de Apelación, teniendo todas las garantías con todos sus derechos de protección del estado de sus derechos. De manera que los accionantes han estado en el ejercicio de sus derechos.

La parte recurrida concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: Que declaréis inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por RAFAEL ANDUJAR, COLAMDO WANDA Y BANCA SOLUCION en contra de la Sentencia No. 1132 de fecha Veintiocho (28) de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Primera (1ra) Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en el presente memorial de Defensa.

SEGUNDO: Condenéis a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de la LICDA. TANIA MARIA KARTER DUQUELA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

TERCERO: Que compense las costas.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del presente recurso depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 1132-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 708/2021, del ocho (8) de junio del dos mil veintiuno (2021), del ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación de sentencia.
4. Acto núm. 642/2021, del dieciséis (16) de junio del dos mil veintiuno (2021), del ministerial Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario del Tercer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

5. Acto núm. 2032/2021, del cinco (5) de julio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Acto núm. 2033/2021, del cinco (5) de julio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán.

7. Acto núm. 2034/2021, del cinco (5) de julio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán.

8. Acto núm. 2035/2021, del cinco (5) de julio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán.

9. Acto núm. 2040/2021, del cinco (5) de julio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán.

10. Acto núm. 2041/2021, del cinco (5) de julio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán.

11. Contrato de alquiler suscrito el veintidós (22) de septiembre del dos mil siete (2007) por los señores Agustina Estévez y Rafael Andújar.

12. Declaración formal de entrega de inmueble, propiedad de los sucesores Pérez Estévez, del nueve (9) de julio del dos mil dieciocho (2018).

13. Memorial de casación del trece (13) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) del recurso interpuesto por Colmado Wanda y Banca Soluciones contra la Sentencia No. 026-02-2019-SCIV-00567.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por los señores Pedro Pérez Estévez, Virginia Altagracia Quintero Estévez, Rafael Pérez Estévez, Freddy Pérez Estévez y Ana Pérez Estévez (en calidad de sucesores y causahabientes de la finada Agustina Estévez) contra el señor Rafael Andújar, Colmado Wanda y Banca Soluciones.

La referida demanda fue acogida mediante Sentencia núm. 038-2017-SSEN-01236, del veintiocho (28) de julio del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Inconforme con la decisión, ambas partes recurrieron en apelación, pero durante la instrucción del proceso fue suscrito el acto de entrega de inmueble, mediante el cual los demandados originales hicieron entrega formal del inmueble objeto de la litis y dan constancia de cumplimiento de la sentencia anterior, por lo que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00567, del diez (10) de julio del dos mil diecinueve (2019), libró acta del desistimiento de acciones.

Más adelante, no conforme con la decisión anterior, Colmado Wanda y Banca Soluciones interpusieron un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1132-2021, del veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021), al constatar la existencia de un acto denominado *Declaración formal de entrega de inmueble, propiedad de los sucesores Pérez Estévez* en el que renunciaron de cualquier acción presente o futura relativa al indicado inmueble, sin que haya constancia de que el acto bajo firma privada haya sido impugnado. Esta decisión jurisdiccional es la que ocupa este recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile por las siguientes razones:

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. El artículo 54.1 de la citada Ley núm. 137-11 exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado en un plazo no mayor de 30 días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva (Sentencia TC/0143/15).

9.3. Acorde con la documentación que reposa en el expediente, la Sentencia núm. 1132-2021 fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente el ocho (8) de junio del dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso fue interpuesto el veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro del plazo de 30 días prescrito para este tipo de recursos.

9.4. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En la especie queda satisfecho el requisito anterior, en razón de que la Sentencia núm. 1132-2021 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021), poniendo fin al proceso.

9.5. El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, según lo establece el indicado artículo 53. Dichos casos son los siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso que le asiste a todo justiciable, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7. Establecido lo anterior, esta jurisdicción constitucional ha de determinar si la violación al derecho fundamental que se alega se enmarca dentro de los requisitos establecidos en los literales a, b y c del artículo 53, unificados en su lenguaje por el criterio establecido en la sentencia TC/0123/18 [reiterado en las sentencias TC/0556/19 y TC/0295/20], que determinó lo siguiente:

j. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por esto, el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.8. Este tribunal constitucional verifica que los requisitos establecidos en los literales a, b y c, son satisfechos, debido a que las violaciones a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana imputadas a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podían ser alegadas en forma previa a la decisión que hoy es objeto de revisión constitucional. Además, el recurso de casación es el último medio de impugnación que existe dentro del Poder Judicial y las alegadas violaciones a los derechos fundamentales pueden ser imputables al tribunal que dictó la sentencia recurrida.

9.9. Así mismo, la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional está condicionada, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.10. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* La referida noción, de naturaleza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12.

9.11. Desde los inicios de la labor del Tribunal Constitucional, muchos casos revestían de especial trascendencia o relevancia constitucional, y una de las razones era por la figura del Tribunal Constitucional de recién creación con la Constitución de la República Dominicana del dos mil diez (2010). Sin embargo, en otros casos no se apreciaba aquel carácter por motivos ajenos a la reciente creación del Tribunal Constitucional, sino por contenidos desvinculados a toda controversia respecto a derechos fundamentales. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0001/13 fue inadmitido el recurso de revisión porque la decisión recurrida se limitaba a declarar la perención de un recurso de casación, razonando lo siguiente:

En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada sólo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9.12. En la Sentencia TC/0400/14 decidimos de forma similar a la Sentencia TC/0001/13 ya citada.¹ Asimismo, en la Sentencia TC/0225/15, con ocasión de

¹ « En la especie, en consecuencia, y reiterando el criterio adoptado anteriormente por este tribunal mediante Sentencia TC/0001/2013, de fecha diez (10) de enero del dos mil trece (2013), en este proceso no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada solo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha transcurrido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una decisión de la Suprema Corte de Justicia que declaraba la caducidad de un recurso de casación, indicamos que como la alta corte *se limitó a realizar un simple cálculo matemático, eventualidad en la que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, est[ábamos] en presencia de un recurso carente de especial trascendencia o relevancia constitucional.*

9.13. Así, ha sido una práctica recurrente de este tribunal inadmitir por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional los recursos de revisión sobre decisiones jurisdiccionales que pronuncien caducidades o perenciones. Sin embargo, en la Sentencia TC/0663/17 dimos lugar a un cambio de precedente.

En esa decisión juzgamos lo siguiente:

[E]ste tribunal, en especies similares a la que nos ocupa, ha fundamentado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional [...] en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en que el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o de caducidad. [...]

Esta última línea jurisprudencial será abandonada a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y, en este sentido, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita

el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que se hayan producido los actos a que hace referencia dicha disposición»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.

9.14. Hasta ahora, subsisten dos (2) criterios respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional que no fueron afectados por el cambio de criterio en la Sentencia TC/0663/17. Por un lado, los supuestos no limitativos desglosados en TC/0007/12 y la posición de este tribunal constitucional de apreciar, en cada caso, si el caso ante él reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional (Sentencia TC/0205/13). Por otro lado, de que, si lo planteado ante este tribunal constitucional no tiene relación alguna con derechos fundamentales, tampoco revestiría de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme nuestro criterio establecido en la Sentencia TC/0065/12.

9.15. De igual forma, dicha decisión tampoco afectó la aplicación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11. A partir de entonces, en particular desde la Sentencia TC/0038/12, este tribunal constitucional evalúa, en cada caso, si el expediente reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional, de lo que se desprende que esta alta corte siempre toma en consideración, en los expedientes de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la satisfacción del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, el tribunal nunca ha dejado de aplicar lo previsto en el artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11.

9.16. Al referirnos a la especial trascendencia o relevancia constitucional se hace necesario e importante destacar la naturaleza de este tipo de recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En la Sentencia TC/0006/14 afirmamos que, respecto de este tipo de recursos, nuestra *competencia está limitada a determinar violaciones de derechos fundamentales imputables al tribunal que dictó la sentencia*. Esto así para evitar que el recurso de revisión constitucional [...] se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica (Sentencia TC/0134/14, p. 13). Lo que sí interesa a este tribunal constitucional es si los órganos jurisdiccionales produjeron o no violaciones de derechos fundamentales.

9.17. El rol de este tribunal constitucional, a propósito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, *está dado por resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales* (Corte Constitucional de Colombia SU033/18 [criterio que hacemos nuestro]). De allí que, haciendo nuestro –*mutatis mutandis*– el criterio de la Corte Constitucional de Colombia, la especial trascendencia o relevancia constitucional persigue –por lo menos– tres finalidades:

(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces. (Corte Constitucional de Colombia, sentencias C-590/05; T-422-18; SU 128/21)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18. De hecho, este tribunal constitucional lo ha dicho en términos similares. En la Sentencia TC/0152/14 (p. 13), al inadmitir el recurso de revisión sobre la base de que *los argumentos planteados por la parte recurrente, se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso particular, función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación [...]*.

9.19. De esta forma, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por un lado, conserve su naturaleza, sin crear una nueva instancia, mientras que, por otro, evita incurrir en situaciones que den lugar a un choque innecesario de jurisdicciones. Por tanto, este tribunal debe limitarse a verificar simplemente si, con la emisión de la sentencia recurrida, el tribunal de cuya decisión se trata ha incurrido en transgresiones de orden constitucional y no puramente legales. Esto se logra, entre otros, con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional que debe revestir al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.20. Además, es nuestro criterio que el requisito de la *especial trascendencia o relevancia constitucional* no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4). De esta forma se crea un balance entre el interés individual –que reside en la lesión invocada– y el interés general que se beneficia por dicho reclamo individual.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.21. En vista de ello, este tribunal constitucional determina que, si no se configura ninguno de los supuestos enunciativos en nuestros precedentes para su admisión en cuanto a su trascendencia o relevancia, sería inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando se trate de violaciones a derechos fundamentales, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 53.3, párrafo, Ley núm. 137-11). Esta apreciación la realiza el propio tribunal constitucional, al tenor del precedente asentado en la Sentencia TC/0007/12, por la casuística o por cualquier otro elemento que pueda advertirse, que el recurso sí reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, sin perjuicio de la motivación que pueda ofrecer el recurrente para ayudar a la orientación del tribunal.

9.22. En otro orden, por su trayectoria de más de una década, este tribunal constitucional ha logrado emitir más de (siete mil ciento trece) 7,113 sentencias, de las cuales más de dos mil doscientas treinta y siete (2,237) corresponden a recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Esto supone que este colegiado construyó una fuerte red de sentencias y precedentes que permiten evaluar apropiadamente si los recursos interpuestos carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional por ser asuntos, por ejemplo, sobre los que este colegiado ha sido reiterativo, recordando que existen otros elementos que pueden ser evaluados o tomados en cuentas más allá de la reiteración de precedentes, tal como se expondrá más adelante.

9.23. Por los motivos expuestos, este tribunal constitucional determina que, para recordar la naturaleza extraordinaria y excepcional del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, y evitar que sea utilizado como una nueva instancia, continuará la aplicación de los supuestos asentados en la Sentencia TC/0007/12, que serán evaluados caso por caso (*Cfr.* Sentencia TC/0383/18: p. 20). Se reitera este criterio sin perjuicio de cualquier situación que, por la casuística, amerite una decisión del fondo por la trascendencia o relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional del asunto envuelto, o para proteger los derechos fundamentales que este colegiado pueda advertir hayan sido vulnerados, con independencia de si el recurrente motive o no al respecto.

9.24. Si bien el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional *ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo* (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4), esto no significa que este tribunal constitucional no se encuentre en condiciones ni en la disposición de conocer la cantidad de casos que recibe. Al contrario, es útil en la medida que también fortalece la seguridad jurídica, pues, en palabras del Tribunal Constitucional peruano, permite *brindar mayor predictibilidad en sus resoluciones y procurar a la población una justicia constitucional de una mejor calidad* (Tribunal Constitucional de Perú, 2877-2005-PHC/TC). Además,

*un óptimo funcionamiento de la justicia constitucional no se refleja necesariamente en la cantidad de procesos que el [Tribunal Constitucional] resuelve, sino más bien en la cantidad de procesos que realmente merecen ser atendidos dentro un plazo razonable y acorde con la naturaleza urgente de los procesos constitucionales.*²

9.25. Finalmente, cabe hacer una última acotación antes de adentrarnos al caso concreto. Precisamente por la naturaleza excepcional y extraordinaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, y por las limitadas facultades del Tribunal Constitucional en el contexto del recurso antes indicado, este colegiado determina que no todos los argumentos o medios planteados por el recurrente deben ser conocidos en fondo. Es decir, es posible

² Urviola Hani, Óscar. Los conceptos de «contenido constitucionalmente relevante» y «especial trascendencia constitucional» en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En: *Revista peruana de derecho constitucional: La especial trascendencia constitucional*, n.º 8, 2015, octubre, p. 37.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que este tribunal inadmita parcialmente el recurso de revisión por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, declarando la admisibilidad de los medios que sí satisfagan todos y cada uno de los presupuestos procesales requeridos para pronunciarse respecto al fondo en cuanto a estos.

9.26. Así las cosas, para la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados, enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se examinará en base a cuatro (4) parámetros:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.27. En conclusión, respecto a los expedientes relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se continuará el examen del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional en base a los filtros enunciativos (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.9) expuestos en la Sentencia TC/0007/12, y los parámetros antes descritos, más la motivación dada por los recurrentes.

9.28. En lo que respecta a este caso particular, este tribunal constitucional considera que el presente recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.29. De inicio, aclaramos que, en su instancia, la parte recurrente no realiza motivación o argumentación alguna respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional que pueda ser valorada por este tribunal, por lo que nuestro análisis se limitará a los filtros enunciativos y parámetros anteriormente referidos en esta sentencia.

9.30. En ese sentido, si bien la parte recurrente arguye una supuesta violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, los argumentos expuestos en su instancia se limitan a señalar que (i) la Suprema Corte no conoció los argumentos de fondo de su recurso de casación habiendo declarado la inadmisibilidad solicitada por los recurridos en casación, (ii) a realizar críticas a los argumentos vertidos por la parte recurrida en su memorial de defensa en casación, así como a los fundamentos legales del acogimiento del medio de inadmisión, y (iii) finalmente, a alegar que el fallo recurrido es *divorciado de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realidad, a reiterar ataques a la sentencia de apelación y, de manera abstracta y genérica, señalar que el fallo en su contra *le perjudica*, vulnerando los ya referidos derechos fundamentales, demostrando una inconformidad pura y simple con el fallo dictado en su contra.

9.31. Dado lo anterior, el recurso que nos ocupa no cumple con los filtros de nuestra sentencia TC/0007/12, y podemos verificar que los agravios escuetamente externados y prácticamente sin motivación alguna, se limitan a *un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria*, [Acápite 9.26, literal b) de la presente sentencia] razón por la cual el presente recurso es declarado inadmisibile por carecer de especial transcendencia o relevancia constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Rafael Andújar, Colmado Wanda y Banca Soluciones contra la Sentencia núm. 1132-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rafael Andújar, Colmado Wanda y Banca Soluciones, así como a la parte recurrida, señores Pedro Pérez Estévez, Virginia Altagracia Quintero Estévez, Rafael Pérez Estévez, Freddy Pérez Estévez y Ana Pérez Estévez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria